



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-
181/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que desecha** la demanda presentada por el partido actor relativo a la elección de diputación de mayoría relativa del distrito electoral 17 en el estado de Chihuahua; lo anterior, porque la violación alegada no es determinante para el resultado de la elección, pues no tendría como consecuencia el cambio de la fórmula ganadora.
2. **Palabras clave:** *cómputo de elección de diputación local, desechamiento, determinancia.*

I. ANTECEDENTES²

3. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de octubre del dos mil veintitrés inició el proceso electoral local en Chihuahua para renovar, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

4. **Jornada electoral local.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el estado de Chihuahua.

5. **Cómputo municipal y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El siete de junio, la Asamblea Municipal de Chihuahua,³ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ emitió la declaración de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales, entre ellas, la del distrito 17, donde fue electa por mayoría de votos la candidatura común⁵ integrada por los Partidos: Acción Nacional,⁶ Revolucionario Institucional⁷ y de la Revolución Democrática⁸.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATURA COMÚN PAN, PRI y PRD Carlos Alfredo Olson San Vicente	30,926	TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS
	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” Daniela Andrea Pérez Abbud	27,422	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Obdulia Becerra Ramírez	1,888	MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

³ En adelante, Asamblea.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

⁵ Conforme al acuerdo IEE/CE182/2023.

⁶ Para menciones siguientes, PAN.

⁷ PRI.

⁸ PRD.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO Christina Francisco Boutelle Hernández	4,085	CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO
	Abdón Reyes Morán	707	SETECIENTOS SIETE
	Luis Fernando Domínguez Soto	938	NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	59	CINCUENTA Y NUEVE
	VOTOS NULOS	3062	TRES MIL SESENTA Y DOS
	VOTACIÓN TOTAL	69,087	SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE

6. **Presentación del juicio de inconformidad.** El catorce de junio inconforme con la resolución el PAN presentó su medio de impugnación ante el tribunal local.
7. **Acto impugnado (JIN-382/2024).** El diecisiete de julio, el tribunal local confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 17 del estado de Chihuahua.
8. **Demanda federal.** El veintidós de julio, el PAN presentó escrito de demanda contra la sentencia del tribunal local.

9. **Tramitación.** En su momento se recibió el asunto y se registró como medio de impugnación **SG-JRC-181/2024** así mismo, se turnó a la ponencia del suscrito Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y posteriormente fue sustanciado.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es **competente por territorio y materia** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido, a través de su representante político, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes al distrito local 17⁹.

IV. IMPROCEDENCIA

11. Con independencia de que se actualice alguna causal de improcedente, la demanda debe desecharse de plano porque las violaciones alegadas por el PAN en las casillas correspondientes a la sección 3215 no son determinantes para cambiar el resultado de la elección impugnada.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

12. La procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral está condicionada, entre otros aspectos, a que los actos o resoluciones impugnadas sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado de la elección¹⁰.
13. Estas exigencias hacen de éste un medio de control de constitucionalidad de naturaleza excepcional y extraordinaria, procedente exclusivamente en los casos en que se reúnan estas características.
14. De modo que, en tratándose de actos o resoluciones relacionados de manera directa con procesos electivos de las entidades federativas, la procedencia está vinculada debido a la afectación y trascendencia, precisamente, sobre el proceso electoral o el resultado final de la elección que se impugne.
15. En ese orden de ideas, si la violación aducida por la parte actora no cumple con el requisito de ser determinante para el resultado de la elección o el desarrollo del proceso electoral, de conformidad al artículo 9, párrafo 3, en relación con el 86, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, el medio de impugnación atinente debe ser desechado de plano.
16. En el caso, la violación alegada por el PAN no es determinante para el resultado de la elección, pues no tendría como consecuencia el cambio de fórmula ganadora de esta.
17. Lo anterior, porque la elección cuestionada, relativa a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al 17 Distrito Electoral Local en Chihuahua, el resultado de la votación favoreció

¹⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a la candidatura común integrada por los partidos PAN, actor en el juicio, PRI y PRD.

18. Ahora bien, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa de la referida elección fueron materia de impugnación en la sentencia que ahora se reclama.
19. Sin embargo, en la resolución impugnada el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la candidatura común del PAN, PRI y PRD, a la cual, se insiste, perteneció el partido actor.
20. Por ende, es claro que el acto reclamado no incide en el triunfo del partido enjuiciante en la elección mencionada, puesto que finalmente formó parte de la candidatura en común postulada por dicho partido, PRI y PRD, la cual obtuvo el escaño al Congreso del Estado.
21. Por lo tanto, no puede entenderse que la intención de este medio de impugnación sea preservar el triunfo en la elección conducente, pues la posibilidad de un cambio de fórmula ganadora en los comicios se ha extinguido, ya que, por una parte, el tribunal responsable confirmó su triunfo y, por otra, es un hecho notorio que, con independencia de este juicio, no existe en los registros de este órgano jurisdiccional otra impugnación que controvierta los resultados de la elección de que se trata.
22. Cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada como CXXIII/2001 y de rubro: **DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREAMLA.¹¹

23. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, puesto que con ello no se obtendría restitución alguna a favor del actor, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, ni tampoco existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo. Por lo expuesto, lo procedente es desechar la presente demanda¹².

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por improcedente.

Notifíquese personalmente, a la parte actora por conducto de la autoridad responsable¹³; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴; y, por estrados, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² En similares términos se resolvió en el SG-JRC-148/2024, así como en casos similares como el SG-JRC-93/2018.

¹³ La parte actora señala domicilio en Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de este ente colegiado, realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la citada autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁴ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.